



CUT: 194823-2024

## **RESOLUCION DIRECTORAL N° 1011-2025-ANA-AAA.H**

Tarapoto, 01 de octubre de 2025

### **VISTO:**

El Expediente Administrativo con **CUT N° 194823-2024**, de Recurso de Reconsideración interpuesto en contra de la Resolución Directoral N° 724-2025-ANA-AAA.H de fecha 11 de julio de 2025, y;

### **CONSIDERANDO:**

Que, el numeral 21.2) del artículo 21° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, refiere que la Autoridad Nacional del Agua ejerce jurisdicción administrativa exclusiva en materia de recursos hídricos, conforme con la Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 997, la Ley, el Reglamento, y su Reglamento de Organización y Funciones;

Que, el numeral 120.1) del artículo 120° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce, o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos. Además, el numeral 217.1) del artículo 217° de la norma aludida, precisa que la facultad de contradicción procede en la vía administrativa mediante los recursos administrativos, señalados en el numeral 218.1) del artículo 218° del referido texto normativo;

Que, los numerales 218.1) y 218.2) del artículo 218° del citado cuerpo normativo, prescriben que los recursos administrativos son: a) El recurso de reconsideración, y b) El recurso de apelación. Asimismo, de que solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión. A su vez, que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración, que se resuelve en el plazo de quince (15) días;



Que, el artículo 219° del mismo orden legal, señala que el recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación;

Que, el recurso de reconsideración es un mecanismo de contradicción, que el administrado interpone ante la misma autoridad administrativa que expidió la decisión controvertida, para que revise nuevamente el expediente, subsane posibles errores y corrija sus equivocaciones de análisis, sobre la base de nuevos elementos que puedan lograr que este cambie la apreciación respecto a la cual había logrado convicción, modificando el criterio utilizado, por ende podrá significar la variación de la decisión en el procedimiento administrativo en cuestión, con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

Que, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Es así que, la exigencia de la nueva prueba implica que este recurso no es una mera manifestación de desacuerdo con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura;

Que, a través de la Resolución Directoral N° 724-2025-ANA-AAA.H de fecha 11 de julio de 2025, notificada con fecha 22 de julio de 2025, la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, resolvió en el artículo 4° declarar improcedente la solicitud de Autorización para la Ejecución de Obras de Aprovechamiento Hídrico en el Manantial Cerro Cotomono; para el proyecto denominado "Construcción de Piscina Recreativa en el Sector Jacintillo - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco"; presentada por el administrado Sixto Trujillo Huayta, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23008597; por no cumplir con adjuntar la copia de la autorización sectorial o concesión para desarrollar la actividad a la cual se destinará el uso del agua, y por no describir las obras hidráulicas de captación;

Que, mediante el Escrito S/N de fecha 18 de agosto de 2025, el referido administrado interpone recurso de reconsideración en contra de la Resolución Directoral N° 724-2025-ANA-AAA.H, alegando que la municipalidad distrital no otorga la autorización sectorial, sin que previamente se cuente con la licencia de uso de agua, emitida por la Autoridad Nacional del Agua, y señalando que la obra hidráulica de captación será en forma de dique con material de mampostería. En ese sentido, solicita que se continúe con el trámite para el otorgamiento de la autorización de ejecución de obras de aprovechamiento hídrico, ofreciendo como nuevos medios probatorios: la Carta Externa N° 022-2025-GDE-MPLP/TM de fecha 01 de agosto de 2025, el Informe N° 397-2025-SDELYCS-MPLP/TM de fecha 31 de julio de 2025, y el Informe N° 333-2025-MCP-ACDE-MPLP/TM de fecha 30 de julio de 2025, emitidos por la Municipalidad Provincial de Leoncio Prado; que refiere que es potestad de las municipalidades distritales expedir licencias de funcionamiento, para los diferentes tipos de comercios, servicios e industrias, previa presentación de los requisitos establecidos en el TUPA, y que en el caso de piscinas es necesario contar con el requisito de la copia de la autorización sectorial de la ANA;

Que, por medio del Informe N° 018-2025-MABC-O.S.0002884 de fecha 12 de septiembre de 2025, se precisa que el administrado interpone recurso de reconsideración dentro del plazo legal, ofreciendo documentación como nuevo medio de prueba, a fin de levantar las observaciones deducidas en su propuesta inicial; por lo que es pertinente que la



misma sea evaluada por un profesional del área técnica, para determinar si la información cumple con la correcta subsanación de las observaciones, y por ende si ameritaría la emisión de una opinión técnica favorable, para la petición de autorización para la ejecución de obras de aprovechamiento hídrico;

Que, a través del Informe Técnico N° 018-2025-CAC-O.S.0002870 de fecha 17 de septiembre de 2025, se concluye que la documentación presentada por el administrado en su recurso de reconsideración no subsana las observaciones deducidas; respecto a la copia de la autorización sectorial o concesión para desarrollar la actividad a la cual se destinará el uso del agua, acorde al Requisito N° 05 del Código N° PA1100910C del Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 005-2023-MIDAGRI; y sobre la descripción de las obras hidráulicas de captación, conforme al Ítem II. Ingeniería del Proyecto Hidráulico del Formato Anexo N° 12 del Reglamento de Procedimientos Administrativos para el Otorgamiento de Derechos de Uso de Agua y Autorizaciones de Ejecución de Obras en Fuentes Naturales de Agua - Resolución Jefatural N° 007-2015-ANA, modificada por la Resolución Jefatural N° 357-2024-ANA; por lo que los medios probatorios ofrecidos por el administrado, no cumplen con las condiciones para acogerse al recurso de reconsideración, según lo dispuesto en el numeral 68.1) del artículo 68° y el artículo 219° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, mediante el Informe Legal N° 041-2025-MABC-O.S.0002884 de fecha 19 de septiembre de 2025, se determina los siguientes puntos;

- a) En el presente caso cabe puntualizar que en el expediente administrativo, obra la Carta N° 032-2025-GRH-GRDE/DRCET de fecha 08 de abril de 2025, emitida por la Dirección Regional de Comercio Exterior y Turismo de Huánuco - DIRCETUR, donde dicha entidad precisa que no tiene competencia administrativa para autorizar, ni certificar el funcionamiento de piscinas en establecimientos de hospedaje, restaurantes o afines; porque de acuerdo a la normativa vigente, tanto la facultad de regulación como de autorización de estas instalaciones corresponde a los gobiernos locales, quienes tienen la potestad de otorgar licencias de funcionamiento, y acreditar actividades económicas dentro de su jurisdicción; por lo que el administrado debe acudir ante el gobierno local de su jurisdicción, para obtener la copia de la autorización sectorial o concesión para desarrollar la actividad a la cual se destinará el uso del agua;
- b) Estando a lo antes expuesto no se evidencia la pertinencia de las nuevas pruebas ofrecidas por el administrado, para que se justifique la revisión del análisis efectuado en el acto administrativo cuestionado, puesto que ninguna se trata de la autorización sectorial o concesión para desarrollar la actividad a la cual se destinará el uso del agua, ni mucho menos describen las obras hidráulicas de captación acorde a las especificaciones técnicas del formato del procedimiento administrativo petitionado. Por otro lado, es importante resaltar que la sola presentación de una nueva argumentación jurídica formulada por el administrado, aun cuando pudiera ofrecer una interpretación distinta o un enfoque alternativo sobre los mismos hechos previamente analizados, no puede ser considerada ni calificada como una nueva prueba en el marco del procedimiento administrativo. Por consiguiente, teniendo en cuenta que el recurso de reconsideración, no es una vía para efectuar un reexamen tanto de los argumentos como de las pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente, corresponde declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el administrado;



Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 041-2025-MABC-O.S.0002884, y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos - Ley N° 29338, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos - Decreto Supremo N° 001-2010-AG, modificado por el Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua - Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** el recurso de reconsideración, interpuesto en el Escrito S/N de fecha 18 de agosto de 2025, por el administrado Sixto Trujillo Huayta, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 23008597; en contra de la Resolución Directoral N° 724-2025-ANA-AAA.H de fecha 11 de julio de 2025, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga.

**Artículo 2°.- PRECISAR** que el administrado podrá interponer recurso de apelación, en contra de la resolución directoral, dentro del plazo de quince (15) días hábiles, computados desde el día siguiente de notificación de la misma; acorde al numeral 218.2) del artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Artículo 3°.- NOTIFICAR** la resolución directoral, al administrado Sixto Trujillo Huayta, con domicilio real en el Caserío de Jacintillo - Distrito de Rupa Rupa - Provincia de Leoncio Prado - Región de Huánuco; poniéndose de conocimiento mediante notificación electrónica, a la Dirección de Administración de Recursos Hídricos de la Autoridad Nacional del Agua, y a la Administración Local de Agua Tingo María; disponiendo también su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: [www.ana.gob.pe](http://www.ana.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,

**FIRMADO DIGITALMENTE**

**JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ**

DIRECTOR (E)

AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA



Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado de ANA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de: <https://sisged.ana.gob.pe/consultas> e ingresando la siguiente clave : 621170FB